REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2023 00153** 00
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicitó aclaración del numeral segundo del resuelve del auto que libro mandamiento de pago el 21 de julio de los corrientes.

La petición radica en lo siguiente:

> "(…) me permito solicitar al Despacho comedidamente complementar el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago notificado por estados del 24 de julio del 2023, en el entendido de especificar si los intereses moratorios que se desestiman son los del artículo 141 de la Ley 100 del 1993 o en su defecto se refiere a los Intereses legales del artículo 1617 del Código Civil."

Al respecto ha de indicarse lo que indica el artículo 285 del CGP sobre aclaración:

> "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la

aclaración no tiene recursos”

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

> “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Por último, sobre adición de providencias judiciales el articulo 287 demarca:

> ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora bien, en la providencia objeto de la aclaración, en su parte motiva dicta:

> “Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses legales según el Código Civil o en subsidio la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.”

Advertido en todo caso, que se libró orden de apremio por el saldo insoluto de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, y sobre esta suma se desestimaron los intereses legales consignados en el código civil e indexación, solicitados en la demanda ejecutiva, tal y como da cuenta la parte considerativa de dicha providencia.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare y se complemente el numeral segundo de la providencia para *“generar así la mayor claridad posible”,* por lo que accederá el Despacho a la aclaración solicitada, de conformidad a los presupuestos establecidos en los artículos antes mencionados,
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, quedando de la siguiente forma:

> SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses legales solicitados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 137 del 14 de agosto de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS